PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto número 160/23, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministro [redacted]*, ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00016, de fecha 16 de enero de 2023, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00092, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con la distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados* [redacted]*, Garibaldi Aquino y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 141-25, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), sustentada en que su vivienda fue afectada por un incendio que le ocasionó la pérdida total de sus ajuares, presuntamente a raíz de un siniestro ocurrido en fecha 6 de julio de 2020; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00016, en fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual rechaza la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la corte *a qua*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazar en cuanto al fondo el recurso y ratificar lo fallado por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de*

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante el acto de emplazamiento núm. 141-25, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta lo siguiente: *…LE HE NOTIFICADO a mi requerido EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (EDESUR)* (sic) *Que mediante el presente acto el LIC.* [redacted] *le notifica lo siguiente: 1- La solicitud No. 2025-R0142662 de fecha 14/02/2025 de Deposito de Memorial de Casación e Inventario de Documentos depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; 2- Memorial de Casación suscrito por* [redacted]*; 3- Inventario de documentos depositados en Relación con el recurso de Casación.*

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 141-25, ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación, como constará en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 141-25, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00216, dictada por la

SCJ-PS-25-1700
Exp. núm. 036-2021-ECON-00092 (2025-R0142662)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*